



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 5 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Señal mal colocada. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 116/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público viario, a adoptar por el Ayuntamiento de Arona en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio viario, presentado el 19 de diciembre de 2005, por M.M.M., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en el vehículo de la propiedad de M.M.M., de resultas del roce con una señal de tráfico ubicada dentro de la vía pública, cuando circulaba por la Urbanización Las Rosas y se disponía a incorporarse a la carretera de Las Galletas el pasado 12 de diciembre de 2005, al tiempo del paso de un camión.

La reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía cifrada en 504,85 euros, según factura que acompaña. Lo que la Propuesta de Resolución considera inadmisibile, al entender que la reclamación ha de dirigirse contra la empresa constructora a la que se debe la colocación de la señal que motivó el accidente, dentro de la vía pública.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. art. 149.3 CE y arts. 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

La interesada en las actuaciones es M.M.M., al constar que es la titular del bien que se alega dañado, estando legitimada para reclamar por sí misma o a través de algún representante. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Ayuntamiento de Arona, a quien le está atribuida la gestión del servicio público viario y su mantenimiento en buen estado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 19 de diciembre de 2005, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (12 de diciembre de 2005), y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

La Propuesta de Resolución de este procedimiento, sin embargo, no es conforme a Derecho. En ella se inadmite la reclamación sobre la base de que la Administración ante la que se reclama "no es la promotora de los actos sobre los que versa la reclamación patrimonial, siendo la promotora de los mismos la empresa G.A., S.L., y construye M.I.T."

III

1. No es correcta la Propuesta de Resolución, en primer término, desde el punto de vista del procedimiento, porque se observan deficiencias en éste que no permiten entrar en el fondo del asunto.

En concreto, se advierte que no consta informe del Servicio afectado relativo a la causa por la que se reclama, es decir, la existencia, y su corrección o no, de una señal de tráfico colocada en la propia calzada, así como quién las ha colocado y si se han supervisado o no. Sólo se aporta informe de la Policía Local en el que se señala que no existe Atestado sobre estos hechos, y que en la calzada se realizan obras, indicándose además las empresas promotora y constructora de aquéllas, siendo éstas las responsables de la colocación de dichas señales de tráfico, según este informe. No se concreta en ningún caso, si las obras son públicas o privadas.

Tampoco se ha abierto trámite probatorio.

2. Pero es que, además, no es correcta la Propuesta, desde el punto de vista de la legitimación pasiva de la Administración, cuya responsabilidad no queda desvirtuada por el hecho de que las señales se coloquen por una empresa privada, y ello porque la calle donde sucede el accidente es de titularidad pública, y quizás incluso lo son las obras. De este modo, y en punto a los daños ocasionados a terceros, la actuación de dicha empresa no tiene relevancia por cuanto gestiona intereses públicos que son de titularidad de la Administración. Así es el caso, pues es competencia necesaria de los Municipios la "ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas", tal y como se desprende del art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cuestión distinta es que, tras la finalización del procedimiento seguido, la Administración tenga derecho a repetir, en su caso, contra la empresa contratista del servicio actuado. Pero ello no le permite a la Administración proceder a la inadmisión

de la reclamación del interesado. Al contrario, ha de admitir la reclamación, tramitar el correspondiente procedimiento y declarar en su caso el derecho del interesado a obtener el resarcimiento pretendido.

Por todo lo expuesto, procede retrotraer el procedimiento, a fin de admitir la reclamación y realizar los trámites procedimentales señalados, para, entonces, resolver el fondo del asunto con base a una nueva Propuesta de Resolución, que por otra parte habrá de ser nuevamente dictaminada por este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede admitir la reclamación y retrotraer las actuaciones en el sentido expuesto en el Fundamento III de este Dictamen.